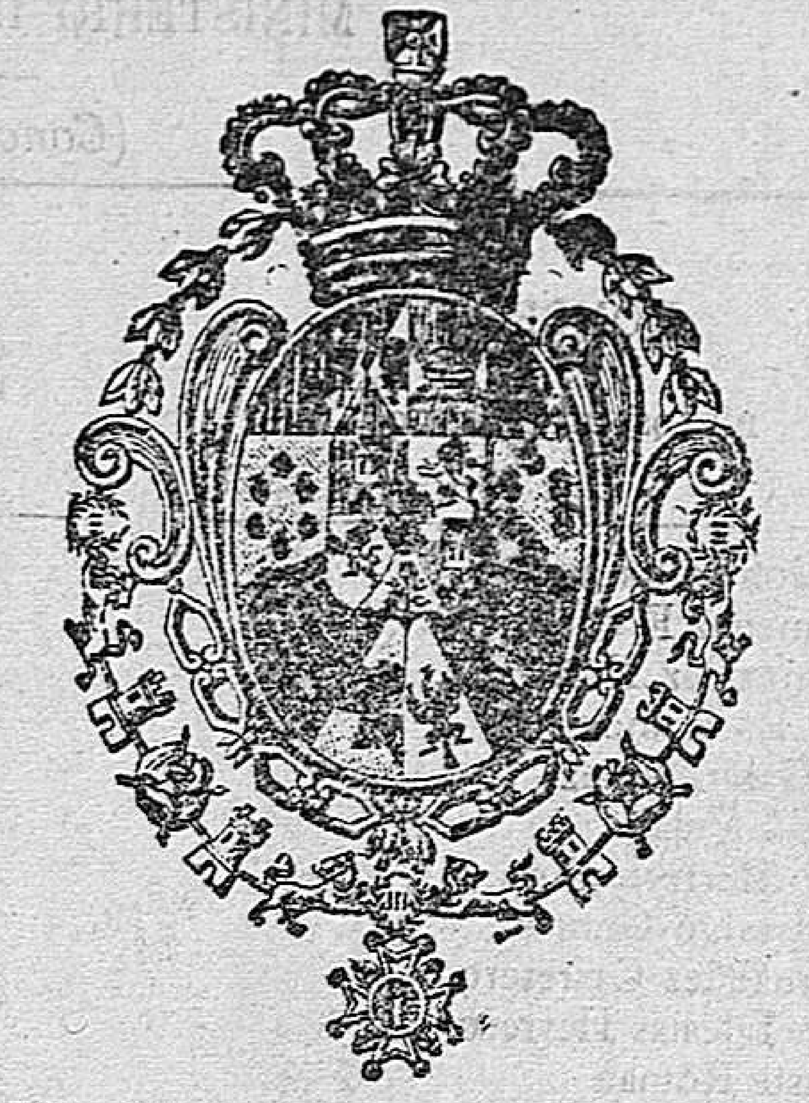
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Fomento.—Montes.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, he resuelto ordenar á los Ayuntamientos de la provincia que en todo el corriente mes, sin falta, y bajo su responsabilidad, remitan á este Gobierno una nota, arreglada al modelo adjunto, de los aprovechamientos de montes públicos y comunales que se propongan utilizar durante el año forestal que dará principio en 1.º de Octubre del corriente año; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo sin hacer las propuestas correspondientes, no se incluirán en el Plan provisional de esta provincia más aprovechamientos forestales que los que se consideran convenientes.

Los señores Alcaldes darán cuenta de la presente circular á los respectivos Ayuntamientos en la primera sesion que celebren, para que discutan y acuerden lo que estimen mejor y de más utilidad para sus administrados, no dejando de remitir inmeditamente la relacion que en interés de estos les reclamo, ó, en su caso el oportuno oficio negativo, advitiéndoles que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades de que tratan los artículos 180 y siguientes de la Ley municipal vigente.

Orense 13 de Febrero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

ESTADO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR

PROVINCIA DE ORENSE | PUEBLO DE.....

Relacion de los productos que con destino á...... el Ayuntamiento de dicho pueblo desea beneficiar durante el año forestal de 1894-95 en el monte de su pertenencia denominado.....

NOMBRE DEL MONTE	Maderas		Tasacion		Leñas		Tasacion		Pastos		Tasación		Demás productos		Tasación		OBSERVACIONES
	Número de árboles	Clase de piezas	Pesetas	Cts.	Gruesa Cargas	Menuda Cargas	Pesetas	Cts.	Especie de ganados	Número de cabezas	Pesetas	Cts.	Especie	Cantidad	Pesetas	Cts.	

(*Sello de la Alcaldía*) | (*Fecha y firma del Alcalde*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués, provincia de Avila, contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda, que le declaró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas para el año de 1891-92:

Resultando que el único fundamento alegado por el Municipio en todos sus escritos se refiere á que el carácter voluntario con que lo estableció el Ayuntamiento no le sujeta al pago del 10 por 100 que señaló la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 para los arrendamientos forzosos:

Considerando que al establecer el art. 40 de la referida ley el impuesto de 10 por 100 sobre los productos líquidos de este arbitrio no hizo distincion alguna entre voluntarios y forzosos, pues lo que dispuso es que el Estado tuviese dicha participacion en

los rendimientos que las Corporaciones municipales obtuvieran con tal arbitrio, cualquiera que fuese el carácter con que lo establecieran:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891, dictado por el Ministerio de la Gobernacion, no tuvo por objeto dar instrucciones respecto á la forma y manera de hacer efectivo el impuesto creado por el artículo 40 antes citado, sino simplemente desarrollar el principio consignado en el art. 137, regla 2.ª de la ley Municipal, dictando disposiciones relativas al arbitrio de pesas y medidas, para cuyo establecimiento están autorizados los Ayuntamientos, de donde se infiere que las prescripciones de dicho Real decreto en nada afectan á la exaccion del impuesto del 10 por 100 establecido á favor del Tesoro como participacion en ese arbitrio:

Considerando, por tanto, que la autorizacion concedida por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 para hacer obligatorio el uso de pesas y medidas, único medio de que sea eficaz y productivo, afecta solo á la forma de realizarse, pero en modo alguno al impuesto creado sobre ese uso que se debe y es exigible desde el momento que los Ayuntamientos obtienen por aquel medio recursos ó ingresos que constituyen la base ó materia imponible de aquel:

Considerando que fundándose en esta doctrina el acuerdo dictado por la Delegacion de Hacienda de Avila en 16 de Septiembre de 1892, es indudable su procedencia y debe ser confirmado:

Y considerando que siendo varias las reclamaciones que se han producido sobre el particular, fundadas en una interpretacion errónea del citado Real decreto, conviene dictar una medida de carácter general que resuelva todas ellas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion de lo Contencioso é Intervencion general, se ha servido desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués contra el acuerdo de la Delegacion de Hacienda de Avila, que le consideró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas en el año 1891-92, declarando como medida de carácter general que dicho impuesto, correspondiente al Tesoro, es exigible siempre sobre los productos que los Municipios obtengan con el arbitrio indicado, cualquiera que sea el carácter ó denominacion con que lo establezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Enero de 1894.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(G. núm. 39.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
250	Onofre Gomez Ramos	112'08	30'26	142'34	49'81
251	Pedro Jimenez Frontaura	106	»	106	37'10
252	Pedro Gonzalez Núñez	182	38'22	220'22	77'07
253	Pedro Gales Ramos	169	40'56	209'56	73'34
254	Ramon Garcia Velez	60'43	»	60'43	21'15
255	Tomas Gil Vidal	165'08	34'66	199'74	69'90
256	Francisco Herrerte Rios	54'22	13'01	67'23	23'53
257	Benito Hidalgo Gomez	272'17	0'72	72'89	25'51
258	José Hernandez Carretero	206'52	43'36	249'88	87'45
259	Aquilino Iglesias Herrero	150'92	40'74	191'66	67'08
260	Juan Yuste Roman	107'86	25'88	133'74	46'80
261	Victoriano Jimenez Campo	216'02	58'32	274'34	96'01
262	Ramon Jerez Villaplana	186'38	50'32	236'70	82'84
263	José Jacobo Garcia	182	40'04	222'04	77'71
264	Francisco Jimenez Rocal	111'40	26'73	138'13	48'34
265	Agustin Lambau Perez	169'74	45'82	215'56	75'44
266	Antonio Lopez Fernandez	129'66	35'08	165'04	57'76
267	Antonio Moranda Leon	150'93	40'75	191'68	67'08
268	Cándido Leon Rubio	164'15	39'39	203'54	71'23
269	Diego Lucena Martin	60'07	12'01	72'08	25'22
270	Domingo Luna Luengo	73'97	19'97	93'94	32'87
271	Gabriel Lozano Crespo	182	49'14	231'14	80'89
272	José Lopez Lucas	55'44	7'20	62'64	21'92
273	Juan Lopez Herreaez	160'92	43'44	204'36	71'52
274	Julian Lara Garcia	169'43	45'74	215'17	75'30
275	José Leon Perez	149'76	»	149'76	52'41
276	Luis Liñan Luque	100	27	127	44'45
277	Martin Lopez Rivero	84'80	15'26	100'06	35'02
278	Manuel Laguna Perez	46'83	12'64	59'47	20'81
279	Matias Luengo Bambay	129'57	34'98	164'55	57'59
280	Sebastian Lopez Garcia	83'63	11'70	95'33	33'36
281	Benito Llorens Mateo	27'49	4'94	32'43	11'35
282	Antonio Martin Tuñon	151'07	40'78	191'85	67'14
283	Antonio Moraleda Martin	260'94	70'45	331'39	115'98
284	Aniceto Manzano Gonzalez	182	49'14	231'14	80'89
285	Antonio Martinez Navarro	146'33	33'65	179'98	62'99
286	Agustin Molina Larra	169'52	»	169'52	59'33
287	Benito Mangai Garo	84'36	22'77	107'13	37'49
288	Cristobal Millán Lopez	83'69	19'24	102'93	36'02
289	Dionisio Muñoz Muñoz	65'13	17'58	82'71	28'94
290	Domingo Moliner Miralles	38'68	10'44	49'12	17'19
291	Emeterio Moreno Minguez	105'73	9'51	115'24	40'33
292	Eugenio Mateo Tello	70'17	5'61	75'78	26'52
293	Eulogio Miguel Perez	69'99	18'89	88'88	31'10
294	Enrique Martinez Alegria	182	49'14	231'14	80'89
295	Eliodoro Martinez Izquierdo	182	45'50	227'50	79'62
296	Francisco María Dolores	168'17	45'45	213'62	74'76
297	Francisco Martin Cruz	124'88	33'71	158'50	55'50
298	Ginés Muñoz Parrilla	33'20	6'64	39'84	13'94
299	Indalecio Martin Leal	42'37	»	42'37	14'82
300	José Moreno Cabrera	106'38	21'27	127'65	44'67
301	José Millan Ripoller	70'12	12'62	82'74	28'95
302	Juan Muñez Rojas	122'22	1'22	123'44	43'20
303	Joaquin Maza Garcia	182'03	49'14	231'17	80'90
304	José Marco Marco	186'97	46'74	233'71	81'79
305	Juan Mena Torralba	182	»	182	63'70
306	José Maria Injo	41'30	11'15	52'45	18'35
307	Lope Marfil Gonzalez	37'34	10'08	47'42	16'59
308	Laureano Martin Perez	42'18	11'38	53'56	18'74
309	Miguel Martinez Jurado	184'67	20'31	204'95	71'73
310	Manuel Menendez Otero	23'70	5'92	29'62	10'36
311	Martin Mondu Garcia	114'50	25'19	139'69	48'89
312	Manuel Martinez Martinez	79'56	»	79'56	27'84
313	Miguel Marquez Rivera	104'39	»	104'39	36'53
314	Miguel Martin Mejías	112'87	30'47	143'34	50'16
315	Manuel Mena Perez	56'11	15'14	71'25	24'93
316	Manuel Maria Dominguez	92'94	25'09	118'03	41'31
317	Pablo Marzo Lazaro	9'39	1'97	11'36	3'97
318	Pablo Martin Simó	102'44	27'65	130'09	45'53
319	Pastor Moreno Lanzas	141'34	38'16	179'50	62'82
320	Paulino Malleanda Torralba	122'20	32'99	155'19	54'31
321	Santiago Martin Hernandez	174'01	46'98	220'99	77'34
322	Salvador Miró Estevez	178'76	39'32	218'08	76'32
323	Santiago Manzanares Arenas	169'82	35'66	205'48	71'91
324	Andrés Navas Gonzalez	17'71	2'65	20'36	7'12
325	Antonio Navarro Nogueras	175'13	47'28	222'41	77'84
326	Francisco Nuñez Lopez	26'42	7'13	33'55	11'74
327	Fidel Nuñez Bartolomé	170'19	45'95	216'14	75'64
328	José Nogués Cifré	139'98	32'19	172'17	60'25
329	Mariano Navarro Perez	139'94	27'98	167'92	58'77
330	Antonio Ortega Novalon	87'02	17'40	104'42	36'54
331	Benito Ortiz Blanco	122'40	26'92	149'32	52'26
332	Miguel Ojeda Fernandez	45'42	12'26	57'68	20'18
333	Antonio Pueyo Mondu	24'58	6'63	31'21	10'92
334	Antonio Pareja Arana	260'97	52'19	313'10	109'60

335	Vicente Poveda Alemán	117'72	»	117'72	41'20
336	Bernardino Prado Cruz	109'52	26'28	135'80	47'53
337	Bernardino Pollán Alonso	104	8'32	112'32	39'31
338	Cresencio Prieto Gil,	240'27	64'87	305'14	106'79
339	Fernando Peña Merino	39'12	8'99	48'11	16 83
340	Francisco Pedrosa Navarro	123'56	29'65	153'21	53'62
341	Fernando Peña Osorio	58'78	14'10	72'88	25'50
342	Francisco Pontivero Muñoz	38'41	10'37	48'78	17'07
343	Francisco Pavon Navarro	107'11	28'91	136'02	47'60
344	Francisco Perez Rodriguez	88'07	13'21	101'28	35'44
345	Felipe Perez Vizcaino	188'99	»	108'99	38'14
346	Isidro Palacín Gil	182	49'14	231'14	80'89
347	Julián Pinedo Tovillas	182	49'14	231'14	80'89
348	José Pelaez Moreno	130'41	35'21	165'62	57'96
349	José Pintor Aranega	94'81	»	94'81	33'18
350	José Pau Prieto	116'17	31'36	147'53	51'63
351	José Pascual Bello	197'67	41'51	238'18	83'71
352	Manuel Perez Paredes	3 '74	8'57	44'31	15'50
353	Miguel Perez Vazquez	147'43	39'80	187'23	65'53
354	Mariano Piater Perez	43'70	11'79	55'49	19'42
355	Pedro Perez Palazon	25'58	6'90	32'48	11'36
356	Ricardo Pla Toyos	52'78	12'66	65'44	22'90
357	Alfredo Quintana Ugarte	76'85	20'74	97'59	34'15
358	Antonio Rosario Dieguez	17'29	»	17'29	6'05
359	Antonio Ruiz Girado	27'67	6'64	34'31	12
360	Antonio Robles Gonzalez	81	21'87	102'87	36
361	Antonio Rico Gonzalez	173'08	46'73	219'81	76'93
362	Cristobal Rangel Flores	45'59	»	45'59	15'95
363	Diego Rueda Castro	130'26	31'26	161'52	56'53
364	Eustaquio Rincon Moreno	20'57	4'31	24'88	8'70
365	Francisco Rey Llorente	182	49'14	231'14	80'89
366	Feliciano Rivero Revanaque	161'59	38'78	200'37	70'12
367	Francisco Ruiz Castellano	159'15	42'97	202'12	70'74
368	Jerónimo Ramirez Egido	134'33	»	134'33	47'01
369	Jerónimo Romero Gutierrez	155'78	37'38	193'16	67'60
370	Jerónimo Ruiz Caballero	165'96	1'65	167'61	58'66
371	Gaspar Ruiz Navarro	197'26	53'26	250'52	87'68
372	Isidoro Rio Espinosa	197'37	53'28	250'65	87'72
373	José Reza Bustos	136'55	»	136'55	47'79
374	José Rodriguez Avila	94'06	15'04	109'10	38'18
375	Juan Ruiz Morcillo	143	24'31	167'31	58'55
376	Juan Romero Sanchez	86'04	0'86	86'90	30'41
377	José Rubí Sastre	30'04	0'60	30'64	10'72
378	Juan Ruiz Serrano	128'20	34'61	162'81	56'98
379	Juan Roig Beltrán	34'89	9'42	44'31	15'50
380	Joaquin Ramirez Prieto	105'63	28'52	134'15	46'95
381	Juan Rastrollo Moles	88'37	23'82	112'19	39'26
382	Luis Rodriguez Alvarez	39,75	»	39'75	13'91
383	Miguel Romeu Guillen	158'31	33'24	191'55	67'04
384	Martín Revuelta Medina	135'65	36'62	172'27	60'29
385	Manuel Romualdo Piñon	66'62	»	66'62	23'31
386	Melitón Rodriguez Alonso	44'80	12'19	56'99	19'94
387	Ramon Rodriguez Montaña	182	23'66	205'66	71'98
388	Salvador Ramirez Salado	93'55	22'45	116	40'60
389	Salvador Rojas Villar	182	49'14	231'14	80'89
390	Sebastián Rubio Rodriguez	182	7'28	189'28	66'24
391	Saturnino Rogado Fran	221'10	33'16	254'26	88'99
392	Torcuato Roman Rivera	78'85	21'28	100'13	35'04
393	Agapito Sanz Ochoa	95'67	22	117'67	41'18
394	Antonio Sanchez Gambin	182	43'68	225'68	78'98
395	Andrés Satriá Medina	104'77	20'95	125'72	44
396	Antonio Sierra Nieto	115'33	31'13	146'46	51'26
397	Anastasio Sotillo Mochanda	115'99	31'31	147'30	51'55
398	Vicente Salvador Perez	164'42	44'39	208'81	73'08
399	Vidal Soriano Garcia	182	1'82	183'82	64'33
400	Bautista Sansotony Brinis	137'91	37'23	175'14	61'29
401	Cristobal Sanchez Espinosa	182	49'14	231'14	80'89
402	Domingo Sanchez Martín	78	19'50	97'50	34'12
403	Emilio Santa Olaya Alfaro	118'26	31'93	150'19	52'56
404	Eusebio Saez Olmo	73'17	19'75	92'92	32'52
405	Francisco Solís Vilches	113'54	27'24	140'78	49'27
406	Félix Santa Maria Expósito	63'27	17 08	80'35	28'12
407	Francisco Saez Serrano	55'74	15'04	70'78	24'77
408	Ignacio Leoanes Alonso	99'50	26'86	126'36	44'22
409	Isidoro Serrano Gomez	159'26	43	202'26	70'79
410	José Sacristan Gregorio	159'55	43'07	202'62	70'91
411	Joaquin Serrano Martin	115'27	31'12	146'39	51'23
412	José Sola Martin	58'57	15'81	74'38	26'03
413	José Serrano Ariza	147'56	»	147'56	51'64
414	José Sanchez Arcas	74'46	»	74'46	26'06
415	José Sanchez Pareja	167'02	45'09	212'11	74'23
416	Leon Santander Checa	14'85	2'37	17'22	6'02
417	Luis Sanz Barraca	67'26	18'16	85'42	29'89
418	Miguel Serván Moreno	152'53	24'40	176'93	61'92
419	Miguel Sola Soria	39	8'97	47'97	16 78
420	Manuel Sanchez Saura	53'39	12'27	65'66	22'98
421	Mariano Soriano Fernandez	104	28'08	132'08	46'22
422	Miguel Sanchez Herrero	134'78	36'39	171'17	59'90
423	Miguel Sanchez Urzangui	137'54	37'13	174'67	61'13
424	Manuel Sariego Garcia	72 82	»	72'82	25'48
425	Mariano Sanchez Solano	50'68	»	50'68	17'73
426	Salvador Samprieto Carnedo	125'31	33'83	159'14	55'69
427	Torcuato Sanchez Peralta	161'45	40'36	201'81	70'63
428	Antonio Torralba Berdún	79'60	»	79'60	27'86
429	Valentin Torres Madruga	201'31	54'35	255'66	89'48
430	Bernardino Trujillos Santos	99'54	21'89	121'43	42'50

431	Gabriel Tejado Arroyo	182	49'14	231'14	80'89
432	José Tomás Gonzalez	25'19	6'80	31'99	11'19
433	Manuel Talaverón Perez	135'82	36'67	172'49	60'37
434	Juan Zalve Ortega	182	»	182	63'70
435	José Zarzoso Pastor	8'48	0'08	8'56	2'99
436	Melchor Zurbano Blanco	35'43	9'56	44'99	15'74
437	Bautista Feloi Uso	55'62	15'01	70'63	24'72
438	Pedro Muñoz Rivero	182	43'68	225'68	78'98
439	José Riego Garcia	38'21	7'25	45'46	15'91
440	Nicolás Rus Torres	118'72	27'30	146'02	51'10
441	Pablo Rodriguez Caballero	119'89	32'37	152 26	53'29
442	Mariano Vicente Mata	18'90	3'78	22'68	7'93
	Total.	40.362'74	8.533'96	48.896'70	17.112'05

Madrid 4 de Enero de 1894.—Lopez Dominguez. (G. núm. 33)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 2 del corriente mes la Real orden siguiente:

Ilmo Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, en la que solicita modificacion del cupo de 23.000 pesetas por consumos para cada uno de los ejercicios de 1888-89, 1889 90, y el de 24.000 pesetas por igual concepto para el de 1890 91 que se le señalaron á virtud de la Ley de 7 de Julio de 1888 y la de Presupuestos vigente, fundándose en que los 6.593 y 6.916 habitantes de hecho que tenia y tiene su término municipal segun los censos de 1877 y 1887 están diseminados en varios grupos, siendo el mayor de ellos de 769 y 806 almas, como lo justifica por medio de certificaciones que acompaña relativos á los dos censos expresados.

Considerando que le comprenden las prescripciones del art. 10 regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888 citada, y lo resuelto en diferentes Reales órdenes recaidas en varios expedientes análogos declarando que no se acumulen los grupos cualquiera que sea la distancia que los separe de la cabeza del término municipal; y

Considerando por consiguiente, que le corresponde tributar por consumos, á razon de los tipos que establece la 1.ª base de la escala;

El Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se le señale un cupo máximo por consumos para los ejercicios de 1888 89 y 1889 90, en cada uno de trece mil ciento ochenta y seis pesetas, y de trece mil ochocientas treinta y dos para el de 1890-91, quedando subsistentes los cupos de sal y alcoholes fijados en 8 de Julio de 1890.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1891.=P. O., Emilio Abreu.=Señor Delegado de Hacienda en Orense. =Hay una rúbrica.=Es copia.=Urbano Gonzalez Rivera.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Villar de Barrio y Junquera de Ambia

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de dichos Ayuntamientos correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, dará principio el dia 16 del actual y continuará hasta el 19 en Villar de Barrio y del 21 al 24 en Junquera de Ambia, donde los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas en los sitios de costumbre.

Villar de Barrio 12 de Febrero de 1894.—El Recaudador, José R. Meire.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Francisco Salgado y Lopez Quiroga, Juez de Instruccion en el partido de Cambados correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se instruyó causa á Laureano Lopez Castro, de veinte y seis años de edad, casado, mayoral en carruages, con instruccion, natural y vecino de la ciudad de Santiago, sobre delitos de estafa, en razon de lo cual se pronunció sentencia el diez y nueve de Julio del año ultimo condenándole á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor por cada uno de los tres delitos de estafa porque se le procesó, con sus accesorias, indemnizacion y costas; para cuya estincion fué buscado en el pueblo de su naturaleza y en el de Pontevedra para donde se dijo se trasladara, sin que fuere habido.

Por todo ello se le requisitoria á fin de que, dentro del término de quince dias se presente en la cárcel pública de la capital de este partido y á disposicion de este Juzgado á estinguir la aludida condena, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Exhorto á todas autoridades y encargo á los Agentes de policia judicial y á la Guardia civil la busca y captura del aludido Laureano Lopez con remision á la referida cárcel en caso de ser habido; pues en ello se administrará justicia quedando yo á la reciproca.

Dado en Cambados á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Salgado.—Por mandado de su señoría, Pedro Mourullo y Barroy.

Señas personales

Estatura un metro 680 milímetros, pelo y ojos castaños, color moreno, de 26 años de edad, cochero.

MILITARES

Don Juan de Torres y Almúnia, primer Teniente del 4.º Batallon de Artilleria de plaza, Juez instructor nombrado en cumplimiento de la Real orden circular de cuatro de Diciembre próximo pasado por el Sr. Comandante Jefe del 7.º Depósito de Reserva de Artilleria.

Hago saber: Que en la causa que instruyo al reservista artillero Antonio Muiños Rodriguez, hijo de Joaquin y de Francisca, natural de Beno, parroquia de Beno, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, provincia de Orense, avecindado en Beno, Juzgado de primera instancia de Rivadavia, de edad veinte y ocho años, oficio labrador, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz abultada, barba principiante, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares: oyoso de viruelas, por no haber concurrido al llamamiento decretado por R. O. de 4 de Noviembre próximo pasado; he acordado diligencia de prision contra el mismo, y para que pueda efectuarlo he dispuesto la publicacion de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Antonio Muiños Rodriguez, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde; y encargo á las autoridades que luego tengan noticia del paradero del referido individuo procedan á constituirlo en prision y ordenen su conduccion con custodia á esta plaza y á mi disposicion.

Dado en la ciudad de la Coruña á 7 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Juan de Torres.—El Secretario, Juan Arias y Perez.

MUNICIPALES

Rectificadas las listas de jurados de este término municipal en la forma que preceptúa el art. 16 de la Ley de 20 de Abril de 1888, se expondrán al público en la Secretaría de este Juzgado por término de quince dias á contar desde 1.º de Febrero próximo, en cuyo plazo podrán examinarlas todos los vecinos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Juzgado municipal de la Rua Enero 30 de 1894.—El Juez municipal, Leopoldo Casanova.

Rectificadas las listas de jurados de este distrito municipal, conforme al art. 16 de la Ley, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo Febrero, segun disposicion de la misma Ley en su art. 18, para conocimiento de los que deseen interponer cualquier reclamacion de inclusion ó exclusion en dichas listas.

Piñor Enero 31 de 1894.—El Juez municipal, Juan Moure.

Don Benito Prieto Rodriguez, Licenciado en derecho civil y canónico y Juez municipal de este término.

Hago saber: que desde el 1.º al 15 inclusive del mes próximo venidero de Febrero, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las dos listas de cabeza de familia y capacidades, durante cuyo período podrán los vecinos que se crean con derecho, hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean oportunas, todo con arreglo á los artículos 18, 19 y 20 de la ley del Jurado.

Maceda Enero 30 de 1894.—El Juez municipal, Benito Prieto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR